



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

# EDICTO

## LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### HACE SABER:

Al señor (a): QUIEN INTERESE

Que sobre una solicitud de: ACRECIMIENTO PENSIONAL – EDGAR LIBREROS  
ZUÑIGA (QEPD)

Ha recaído la Resolución No. 0710 de noviembre 16 de 2022

Cuya parte pertinente dice: **Ver parte resolutive**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente EDICTO en la cartelera oficial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que una vez vencido dicho plazo, el acto quedará en firme y contra el mismo **NO** procederá ningún recurso.

**FIJACIÓN DEL EDICTO: 19 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**DESEFIJACIÓN DEL EDICTO: 27 DE DICIEMBRE DE 2022**



Certificado  
N° SC 6792-1



Certificado N°  
CO-SC 6792-1

LUIS ENRIQUE CORTES CALLEJAS  
Subdirector de Prestaciones Económicas (E)  
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**FONPRECON**  
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social



Para contestar cite:  
Radicado No.: 20224000168321  
Fecha: 29-11-2022

Bogotá, D.C.

Señora  
ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ  
MARIA DEL PILAR LIBREROS  
Calle 8 No. 15 – 27  
Guadalajara – Buga

Ref. Citación para diligencia de Notificación Personal  
Causante: EDGAR LIBREROS ZUÑIGA (QEPD)

Respetadas señoras:

Sírvase comparecer directamente o a quien autorice al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, ubicado en la Carrera 10 No. 24 – 55 Piso 2 Edificio World Service, de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle de la Resolución 0710 de 16 de noviembre de 2022, proferida por la Subdirección de Prestaciones Económicas; presentar esta comunicación al momento de dirigirse a la oficina de Atención al Usuario y Notificaciones.

En caso de no ir a la oficina puede autorizar ser notificado por correo electrónico, diligenciando el formato que se adjunta en este e-mail y remitirlo al correo electrónico [atencionalusuario@fonprecon.gov.co](mailto:atencionalusuario@fonprecon.gov.co), para que se le envíe la resolución citada con su respectivo AVISO. En caso de no recibir respuesta alguna de su parte, se procederá a surtir la NOTIFICACIÓN POR AVISO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Cordialmente,

  
LUIS ENRIQUE CORTES CALLEJAS  
Subdirector de Prestaciones Económicas (E)  
Proyecto: Cristhian Torres



Certificado  
N° SC 6792-1



Certificado N°  
CO-SC 6792-1



### FORMATO AUTORIZACIÓN POR VIA ELECTRÓNICA

Yo, \_\_\_\_\_, identificado (a) con cedula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ expedida en la ciudad de \_\_\_\_\_, **AUTORIZO** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, para que me notifique electrónicamente todos los actos administrativos expedidos por la entidad en los que casos en que sea necesario. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 56 y 67 Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 sobre las **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**. Por lo cual acepto ser notificado a través de medio electrónico, teniendo en cuenta la siguiente información:

Nombre: \_\_\_\_\_

Documento de identidad: CC  CE  \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Correo electrónico para notificación: \_\_\_\_\_

Firma de autorización: \_\_\_\_\_

Autorizo al Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica para que maneje mis datos personales. Firmo a puño y letra en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los (\_\_\_) días del mes de (\_\_\_\_\_) del año 20(\_\_\_\_)

472  
 Envíenos Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.E. 25 de 2005 A. 22  
 Mención al usuario: (07-1) 4722000 - 015000 11110 - servicioalcliente@472.com.co  
 Municipio: Concepción de Corinto

Remitente

Remite/ Razón Social: FONDOPREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONDSOCOM - CONGRESO DE BOGOTÁ  
 Dirección: Carrera 10 No. 24 - 55 Pisos 2 y 3 Edificio World NIT/C.C.T.I: 89999734  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110311000  
 Envío: RA401881829C0

Destinatario

Remite/ Razón Social: ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ  
 Dirección: CALLE 8 15 - 27  
 Ciudad: BUGALAGRANDE  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Código postal: 110311000  
 Fecha adición:

472  
 7419  
 005

7419  
 005

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Minc. Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/12/2022 15:14:31



RA401881829C0

Orden de servicio: 15735012  
 Nombre/ Razón Social: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONDSOCOM - CONGRESO DE BOGOTÁ  
 Dirección: Carrera 10 No. 24 - 55 Pisos 2 y 3 Edificio World NIT/C.C.T.I: 89999734  
 Servicio  
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 110311000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111752

Nombre/ Razón Social: ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ  
 Dirección: CALLE 8 15 - 27  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7419005  
 Ciudad: BUGALAGRANDE Depto: VALLE DEL CAUCA

Peño Físico(grams): 200  
 Peño Volumétrico(grams): 0  
 Peño Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$2.000  
 Valor Flete: \$8.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener: DCTO  
 Observaciones del cliente: 168321

Causal Devoluciones:		C1	C2	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> D	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:  
 Distribuidor: *Seda*  
 C.C. *11117527419005RA401881829C0*

Gestión de entrega:  
 1er *BOGOTÁ*  2do *BUGALAGRANDE*



11117527419005RA401881829C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 86 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 8120 / Tel. contacto: 070 4722000.

El usuario deja exprese constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicada en la página web 4-72. Incluirá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

UAC.CENTRO 1111  
 CENTRO A 752

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0710 De 16 NOV 2022

Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0002 del 14 de enero de 1997, la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor EDGAR LIBREROS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.504.036 expedida en Buga, a partir del 20 de septiembre de 1993 en cuantía inicial de \$2.716.179.99, quien venía percibiendo una pensión de jubilación por parte del Departamento del Valle, dicha reliquidación se efectuó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 1359 de 1993. (Folios 96 a 100)

Que el 26 de enero de 2007 falleció el señor EDGAR LIBREROS ZUÑIGA según consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 150 del expediente.

Que el 6 de marzo de 2007, a reclamar la sustitución pensional se presentó ANDRES FELIPE LIBREROS ZORRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.758 de Buga, en calidad de hijo del Causante. (Folio 145)

Que el 6 de marzo de 2007 a reclamar la misma prestación se presentó la señora CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.264.202 de Buga en calidad de cónyuge supérstite y ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.276 de Buga en calidad de hija inválida del señor EDGAR LIBREROS ZÚÑIGA. (Folio 146 y 147)

Que el 13 de abril de 2007 a reclamar sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor LIBREROS ZÚÑIGA se presentó la señora AMPARO ZORRILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.304.247 expedida en Bugalagrande, aduciendo su calidad de compañera permanente. (Folio 194 y 199)

Que mediante Resolución No. 1017 de 23 de mayo de 2007, se reconoció el 50% a los hijos del causante, ANDRES FELIPE LIBREROS ZORRILLA y ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ y se dejó en suspenso el 50% ante la controversia

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0710

De

11 6 NOV 2022

Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

presentada entre la señora AMPARO ZORRILLA en calidad de compañera permanente y CARMEN EMILIA MUÑOZ en calidad de cónyuge supérstite. (Folio 217 -224)

Que contra esta decisión las señoras CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS y AMPARO ZORRILLA, interpusieron recurso de reposición, el cual fue desatado de fondo mediante la Resolución No.1453 del 3 de agosto de 2007, confirmando lo ya decidido. (Folio 257-266)

Que mediante Resolución No.0968 del 18 de septiembre de 2009 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, resolvió retirar de la nómina de pensionados a ANDRES FELIPE LIBREROS ZORRILLA, por haber llegado a la edad de 25 años, y en consecuencia acrecer el porcentaje pensional a favor de ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ, quedando establecido en un 50% de la mesada pensional. (Folios 407-410)

Que la señora CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de que fuera aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre ella y la señora AMPARO ZORRILLA, solicitud que fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho judicial que en sentencia proferida el 30 de junio de 2011 aprobó el mencionado acuerdo. (Folio 480 - 496)

Que mediante Resolución No. 1360 de 1 de diciembre de 2011 se adoptaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habiendo quedado distribuida la mesada causada por el señor EDGAR LIBREROS ZUÑIGA en el 30% a favor de la cónyuge y el 20% a favor de la compañera permanente. (Folio 464-470)

Que mediante radicado No. 20223160101382 de 19 de septiembre de 2022, la señora AMPARO ZORRILLA mediante apoderado eleva solicitud de acrecimiento pensional con ocasión del fallecimiento de la señora CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS. (Folio 594)

Que a efecto de resolver la anterior solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. **0710** De **16 NOV 2022**  
Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

Que la Ley 100 de 1993 en el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quienes serán los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...)"*

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. **0710** De **16 NOV 2022**  
Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

Que cabe advertir que la Corte Constitucional en la sentencia C-1058 de 2013, declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión “*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Que igualmente, la Ley también regula el derecho a acrecer la mesada pensional cuando un beneficiario ha perdido su derecho o se extingue, derecho que se encuentra regulado por el Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que en el artículo 8 dispone:

*“ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.  
La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:*

*1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales. A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.*

*A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.*

*2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.*

*3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante (...)* (Negrillas fuera de texto)





El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. **0710** De  
Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

16 NOV 2022

Que debe observarse que la norma dispone que a falta de hijos la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera permanente y, caso contrario, a falta de cónyuge o compañera permanente acrecerá la totalidad de la pensión a los hijos, más no prescribe la norma que a falta de cónyuge o compañera permanente acrecerá la totalidad de la pensión a la otra cónyuge o compañera permanente.

Que igualmente se resalta que el porcentaje de distribución pensional, obedece al tiempo de convivencia que cada una tuvo con el causante EDGAR LIBREROS ZÚÑIGA, circunstancia que no se modifica por el fallecimiento de la señora CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS.

Que igualmente, para el caso concreto también es claro que la decisión de la Jurisdicción Contenciosa, hizo tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, lo que impide volver a debatir el asunto planteado, esto es, existiendo un fallo judicial a través del cual se distribuyó la mesada pensional entre las beneficiarias, resulta improcedente su modificación administrativa a pesar del fallecimiento de la señora CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS.

Que lo anterior, se establece dado que la conciliación constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, así lo dispone el artículo 1 del decreto 1818 de 1998 reglamentario de la Ley 446 de 1998.

Que este mismo decreto en el artículo 2 delimita su campo de acción al establecer que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Que frente a los efectos de la conciliación, resulta necesario indicar que el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, dispone:

*Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*

Que la Corte Constitucional delimitó el concepto de cosa juzgada en la sentencia de tutela Sentencia T-441/10, de la siguiente manera:

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. **0710** De **16 NOV 2022**  
Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

*“... es necesario tener presente el concepto de cosa juzgada, sus elementos y su alcance.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, atendiendo a finalidad específica de los procesos – cuál es la de buscar la efectividad de los derechos subjetivos –, que los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes. Como respuesta a ese imperativo, surge entonces la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir, dentro del ámbito de las instituciones jurídicas, en el “fin natural del proceso.”.*

*En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional la definió de la siguiente manera:*

**“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

**De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”**

*Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. (...)*

Que así las cosas, la conciliación realizada entre las señoras CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS y AMPARO ZORRILLA hizo tránsito a cosa juzgada, es



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. **0710** De **16 NOV 2020**  
Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

decir, lo acordado en la conciliación sobre el porcentaje de la mesada pensional del señor EDGAR LIBREROS ZÚÑIGA adquiere el carácter de inmutables, definitivo, vinculante, de tal manera que sobre este asunto no resulta admisible emitir un nuevo pronunciamiento o volver a decidir, conociendo tramitando y fallando sobre lo que ya está resuelto.

Que en consecuencia, el fallecimiento de la señora CARMEN EMILIA MUÑOZ DE LIBREROS, no concede el derecho de acrecentar el porcentaje de la pensión, a la señora AMPARO ZORRILLA; por lo que se procede negar la solicitud de acrecimiento elevada.

Que de otra parte, habiéndose reconocido en calidad de beneficiaria de la prestación a la señora ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ, en calidad de hija invalida contando a la fecha con el 50% de la mesada pensional, corresponderá a esta Administradora previa solicitud de parte, efectuar el estudio del acrecimiento pensional que procede en cabeza de esta beneficiaria.

Que a folio 368 obra poder suscrito por la peticionaria a favor del abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.205.218, T.P.292597 CSJ., razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Que en mérito de lo expuesto el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud de acrecimiento pensional elevado por la señora AMPARO ZORRILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.304.247 en calidad de beneficiaria del pensionado fallecido EDGAR LIBREROS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.504.036, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese el original de la presente resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera y copia de la misma a la Subdirección de Prestaciones Económicas de este Fondo para lo de su competencia.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_  
Por la Cual se niega una solicitud de acrecimiento pensional  
Radicado No.0544 de 2022

16 NOV 2022

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.205.218, T.P.292597 CSJ.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora AMPARO ZORRILLA o a su apoderado y a la señora ANA CRISTINA LIBREROS MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la notificación electrónica, haciéndole saber que contra ésta procede el recurso de reposición ante la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el cual se interpone en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma con los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 ibidem.

NOTIFÍQUESE ~~CÚMPLASE~~

Dada en Bogotá D.C.

16 NOV 2022

**FRANCISCO ALVARO RAMÍREZ RIVERA**  
Director General

  
**VILMA LEONOR GARCIA PABON**  
Subdirectora de Prestaciones Económicas

Proyecto: ANGÉLICA M. PARRA B  
Reviso: LUIS ENRIQUE CORTES CALLEJAS 